

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00797 - 00** (*Cuaderno principal*)

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso convocar a audiencia inicial, sino fuera porque se incurre en causal legal para dictarse sentencia anticipada (art. 278-2 CGP) en razón a que el tema de controversia radica en un asunto de puro derecho que se puede decidir de fondo sin que sea necesario decretar interrogatorio de parte en audiencia, de tal suerte que no existen más pruebas por practicar y, por consiguiente, es deber de la juzgadora adoptar decisión meritoria en el presente proceso ejecutivo formulado por FINANZAUTO S.A. contra FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA y MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN.

**ANTECEDENTES**

La sociedad ejecutante formuló demanda ejecutiva contra los aquí demandados que correspondió por reparto a este estrado para el cobro de obligaciones derivadas de un pagaré rotulado bajo el número 119977 (f. 6 cp.), frente a lo cual el despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 22/09/2017 (f. 36 cp.) por:

- 1.- La suma de \$7.333.695,<sup>00</sup> por concepto de capital vencido de 14 cuotas causadas entre abril de 2016 y mayo de 2017.
- 2.- La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido anteriormente referenciado desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se efectuara el pago total de cada obligación al 1 ½ veces el interés bancario corriente según certifique la Superintendencia Financiera.
- 3.- La suma de \$5.814.172,<sup>88</sup> por concepto de intereses corrientes causados durante el periodo antes señalado.
- 4.- La suma de \$24.445.541 por concepto de capital acelerado contenido en el título valor que es base de ejecución.
- 5.- La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, calculada a 1 ½ veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- La suma de \$164.160 por concepto de cuotas de la prima de seguro causadas entre el 25 de mayo de 2016 y el 25 de septiembre del mismo año.

7.- La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre la cifra antes indicada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se efectuara el pago total de cada obligación al 1 ½ veces el interés bancario corriente según certifique la Superintendencia Financiera.

8.- El valor de las cuotas de seguro que se sigan generando desde el 25 de octubre de 2016, debiéndose pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada cuota.

9.- La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre la cifra antes indicada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se efectuara el pago total de cada obligación al 1 ½ veces el interés bancario corriente según certifique la Superintendencia Financiera.

Luego de dicha decisión, mediante auto del 15/12/2017 (f. 62 cp.) se ordenó el emplazamiento de la ejecutada MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN y se requirió a la actora para que procediera a notificar al otro ejecutado mediante correo electrónico reportado, con resultados negativos en tal cometido, debiéndose ordenar el emplazamiento de FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA mediante auto del 25/02/2018 (f. 72 cp.), no compareciendo ninguno de los comentados demandados a la causa en aquella oportunidad, por lo que dispuso designar curador ad litem mediante auto del 13/09/2018 (f. 75 cp.), sin que ninguno de los ternados compareciera para asumir el cargo, por lo que mediante auto del 16/07/2019 (f. 96 cp.) se ordenó una nueva terna.

No obstante, previo a que alguno de los litigantes asumiera el cargo, el demandado FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA se notificó por medio de apoderada judicial de esta causa el 30/09/2019 (f. 102 cp.) y la demandada MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN hizo lo propio de forma directa el 19/11/2019 (f. 108 cp.).

Una vez se integró el contradictorio, los demandados contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito, se opusieron a las pretensiones y se atuvieron a las documentales obrantes en el expediente, defensa que se ejerció en escritos independientes por conducto de la misma apoderada judicial (f. 103-106; 110-114 cp.).

La apoderada judicial de los demandados formuló la exceptiva meritoria denominada «*prescripción de la acción cambiaria*», bajo la tesis de que la decisión judicial introductoria se notificó a sus representados por fuera del año siguiente a la notificación de la misma a la parte ejecutante, razón por la cual habría que tenerse en cuenta la fecha de enteramiento para determinar la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, no así la fecha de radicación de la demanda, y comoquiera que entre la fecha de exigibilidad del pagaré y la fecha en que se notificaron los demandados se superó el término legal de los tres (3) años, la consecuencia jurídica de ello es la prescripción del del título valor. En términos más prácticos sintetizó: (a) que el pagaré tenía fecha de vencimiento el

25/03/2016; (b) que la demanda se presentó el 22/06/2017, dentro del término legal para invocar la acción cambiaria; (c) que se libró mandamiento de pago el 22/09/2017, notificándose por estado al demandante el 25/09/2017, por lo que se tenía hasta el 25/09/2018 para notificar a la pasiva en aras de que se tuviera en cuenta la fecha de la radicación de la demanda para que se interrumpiera la prescripción; (d) pero, no fue sino hasta el 30/09/2019 y el 19/11/2019 que se surtió la notificación personal a los ejecutados.

Así mismo la abogada de la defensa propuso la exceptiva denominada «*genérica*» para que el despacho concediera cualquier que no se halle expresamente restringida en virtud del artículo 282 del Código General del Proceso.

De la contestación se dio traslado a la actora mediante auto del 24/02/2020 (f. 118 cp.) quien se pronunció sobre las exceptivas formuladas sin solicitar nuevas pruebas (f. 119-125 cp.) indicando que los demandados desconocen la diligencia con que obró en este trámite, por lo que si bien los cálculos de tiempo indicados por la pasiva son verídicos, la demora en las diligencias de notificación son atribuibles a factores externos como la demora del expediente al despacho para nombrar nuevo curador, llegando a afirmar que «*es la administración de justicia y el sistema procesal los que no permitieron [la notificación en tiempo]*»; así mismo, indicó que desconoce la forma en que la demandada MARÍA MERCEDES REYES se enteró del proceso para llegar a notificarse personalmente cuando la citación enviada para notificación personal resultó negativa, perjudicando el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente no se observa alguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, verificando que la demanda cumplió con las formas propias de este proceso, las partes son plenamente capaces, comparecen por conducto de sus apoderados y este despacho es competente por conocer del asunto, así como que el proceso se encuentra inmerso en causal legal para proferir sentencia anticipada, presupuestos procesales que superan el test de legalidad para dictar decisión meritoria.

El título valor adosado para el cobro consiste en un pagaré (f. 6 cp.), el cual reúne todos los requisitos generales y particulares que exige la norma sustantiva mercantil (arts. 709-711 C.Co.), así como sus obligaciones son claras, expresas y exigibles, propias de ejecución (art. 422 CGP), sin que aquel documento cartular haya sido tachado de falso por la pasiva, teniendo plena certeza del mismo y de su contenido auténtico.

Al ser un título valor se encuentra sometido a las reglas del estatuto mercantil, según las cuales únicamente se pueden formular las excepciones de fondo consagradas taxativamente (art. 784 C.Co.), entre estas, las de prescripción y caducidad.

El problema jurídico de fondo del asunto se centra en establecer si con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria o si por el contrario ha de tenerse como fecha final de cómputo la que

corresponde con la notificación del extremo pasivo, pues de ser así habría operado tal figura de prescripción.

La prescripción es un fenómeno temporal por medio del cual se adquieren derechos o se extinguen los mismos por el solo transcurso del tiempo y, particularmente, en virtud de tal instituto también se extingue el derecho de acción que tiene todo acreedor de acudir ante la judicatura para reclamar lo que considera corresponderle, de tal suerte que el legislador ha señalado los términos en los cuales el demandante puede presentar sus pretensiones sin que su contraparte alegue la mencionada figura en aras de extinguir sus expectativas.

En materia mercantil, la acción cambiaria directa, esta es, la que se ejerce «*contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas*» (art. 781 C.Co.), tiene un término de prescripción de «*tres años a partir del día del vencimiento*», lo que implica que antes de que se venza ese tiempo el beneficiario del título deberá ejercer sus derechos, particularmente, el cobro del derecho que incorpora aquel documento, actuaciones que no están expresamente reguladas por la norma mercantil, habiéndose que revisar el estatuto sustancial civil para el efecto (art. 2 *ibidem*).

En ese sentido, la prescripción bien puede interrumpirse natural o civilmente, la primera, cuando el deudor reconoce la obligación sea de forma tácita o explícita; y la segunda, cuando se presenta la demanda judicial (art. 2536 C.C.), no obstante, para que dicha actuación litigiosa se tenga como válida debe cumplirse los presupuestos contenidos en el estatuto procesal general, a saber:

*«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado [...] El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez»* (art. 94 CGP).

Lo anterior quiere decir que dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en un título valor debe el beneficiario radicar la respectiva demanda, pero adicionalmente debe notificar al deudor dentro del año siguiente a cuando le es notificado el mandamiento ejecutivo, pues de no ser así, la fecha que se tiene para determinar la interrupción del plazo prescriptivo es la de enteramiento al deudor otorgante.

Sin perjuicio de lo anterior, de tiempo atrás la jurisprudencia ha determinado de forma uniforme e inequívoca que el término de un (1) año contenido en el estatuto procesal es subjetivo, no objetivo, queriendo decir que habrá de determinarse la conducta procesal asumida por la demandante encaminada a realizar los actos de enteramiento de su contraparte, al respecto se dijo:

«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una **perspectiva subjetivista**, que impone al fallador la obligación de examinar **si el retraso en la notificación del auto admisorio [o mandamiento ejecutivo] se debe o no a la negligencia del demandante**, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza. Por ello, **si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia**, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad [o interrumpir la prescripción]»<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto y paréntesis explicativas).

En igual sentido, ya en casos más cercanos se estableció «... la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación.» (CSJ, STC1688-2015).

En el caso en concreto se observa que las partes acordaron en el pagaré (f. 6 cp.) el pago por instalamentos desde el 25/03/2016 en 48 cuotas iguales y sucesivas de \$1.007.592, constituyéndose como insolutas las vencidas entre el 26/04/2016 al 26/05/2017, como acelerada las restantes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda; tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo (f. 36 cp.), decisión que se adoptó luego que se radicara la demanda el 22/06/2017, tal como se acredita en el acta de reparto (f. 23 cp.), lo que indica que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de radicación de la demanda no se había superado el término prescriptivo.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó al demandante mediante anotación en el estado del 25/09/2017 (f. 36 cp.), por lo que en principio tendría hasta el 25/09/2018 para notificar a la pasiva de tal decisión, no obstante, varias dificultades impidieron que esto sucediera, a pesar de la diligencia con la que actuó el libelista.

En efecto, se tiene que prontamente el demandante se puso en la labor de notificación a la pasiva, tal como se acredita en escrito radicado el 08/11/2017 (f. 37 cp.) en el que se observa que se envió la citación para notificación personal a los demandados entre el 13/10/2017 y el 18/10/2017 (f. 40-58 cp.), sin que se obtuviera resultados satisfactorios, evidenciando que entre la notificación del mandamiento de pago a la actora y las diligencias de notificación pasó menos de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5755 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

un mes; luego, advirtiendo la existencia de un correo electrónico a nombre de uno de los demandados y en aras de garantizar de forma efectiva el debido proceso que le asiste, se ordenó la notificación por ese medio y el emplazamiento de la otra demandada mediante auto del 15/12/2017 (f. 62 cp.), a lo que el demandante procedió de conformidad prontamente, tal como se observa en el expediente con la publicación adiada al 14/01/2018 y, posteriormente, al tenerse por negativa la notificación electrónico se ordenó que se emplazara al otro demandado mediante auto del 28/02/2018 (f. 72 cp.), siendo publicado el respectivo edicto el 11/03/2018 (f. 73 cp.).

Una vez se acreditó la publicación transcurrieron varios meses hasta que la secretaría de este despacho incluyó los datos del proceso en el registro nacional de personas emplazadas en razón al alto cumulo de trabajo en este estrado judicial (f. 74 cp.) y por la misma causa fue hasta el 13/09/2018 (f. 75 cp.) que se designó curador ad litem, sin que ninguno compareciera y fuera necesario nuevamente nombrar otra terna mediante auto del 16/07/2019 (f. 96 cp.).

Como se observa, todas estas situaciones no le son atribuibles a la parte actora, más bien fueron aspectos procesales que presentaron tardanza en razón al alto volumen de trabajo del despacho y la imposibilidad de nombrar un curador ad litem que asumiera el cargo, por lo que a pesar de que la norma procesal indica un término de un año luego de notificado el mandamiento ejecutivo al demandante para que este realice los actos de notificación, para este caso se observa la plena diligencia en su actuar y, por lo tanto, no habrá lugar a declarar la prosperidad de la exceptiva propuesta.

Ahora bien, frente a la otra excepción de mérito denominada «*genérica*», la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que carece de suficiencia argumentativa, pues el solo hecho de enunciarla no es suficiente para apreciarla en debida forma, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> precisó:

*«Ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales [...] que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante [...]. Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no [cabe] pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístase- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión [sic], ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, pág. 19)».*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 11 de junio de 2001. Ponente: Manuel Isidro Ardila Velázquez. Número de proceso 6343.

De lo anterior se extrae que no basta con la sola enunciación de la exceptiva, sino que se requiere un argumento jurídico sólido para debatir en derecho lo que se reclama, sin advertir que en este litigio se observe otra exceptiva que deba ser declarada de oficio.

Siendo estas las consideraciones, no queda más camino que negar las excepciones de mérito impetradas, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución con su correspondiente condena a la parte vencida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito denominadas «*prescripción*» y «*genérica*», por las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme se señaló en el mandamiento de pago de fecha 22/09/2017 (f. 36 cp.).

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que sean propiedad de los demandados y se encuentren embargados y secuestrados, así como los que en el futuro sean objeto de cautelas.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito (art. 466 CGP).

**QUINTO: CONDENAR** en costas de instancia a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000, oo (art. 365-1 CGP, núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016). Tásense y liquídense la mismas por secretaría.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para continuar con el respectivo trámite (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.64 del 19/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1212f3dd94795846a45f48c8411a37625c87d62aa796689debd92eea4f6  
2342**

Documento generado en 16/10/2020 01:51:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**